



J. 12 CIVIL DEL CTO
JAN 14 '20 PM 3:19

Pág. 1 de 26

Bucaramanga, enero 14 de 2020.

Señor Juez:

DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E

S

D.

Ref- Proceso: **DECLARATIVO DER. C. E.**
Radicado: **68001-3103-012-2019-00258-00**
Demandante: **DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ.**
Demandado: **TRANSCOLOMBIA S.A y OTRO.**
Asunto: **MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Respetado Señor Juez:

EDGAR ROBERTO MENDOZA JAIMES, portador de la cédula de ciudadanía 91.175.410 de Girón y de la tarjeta profesional 193.594 del C.S. de la J, con correo electrónico: cotaxiero.1@gmail.com debidamente apoderado para el proceso de la referencia por TRANSCOLOMBIA S.A. Nit: 890.200.855-8 a través de su representante legal, CÉSAR ALBERTO MORENO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía: 13'828.154 de Bucaramanga, con correo electrónico para notificaciones: transcolombia@telebucaramanga.net.co así como de DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR portador de la cédula de ciudadanía 13'747.958 sin email, me permito de manera comedida dar contenido al presente memorial contestando y excepcionando el memorial de demanda en que se nos notifican hechos pretensiones y pruebas por el demandante DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ identificado con C.C. 1.095.931.473 a través de su apoderado judicial Doctora CLARA SONIA PÉREZ LÓPEZ en acción Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual con que nos convoca ante Su Despacho, de la manera en que sigue:

1.- ANTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero: El 17 de junio de 2016, sobre la intersección de la calle 11 con carrera 24 de Bucaramanga evidentemente aconteció un



evento siniestral aproximadamente a las 05:30 p.m. entre los rodantes, motocicleta de placas UBN-98D conducida por DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ y la buseta de placas XVW-288, conducida por LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORENO conductor al servicio de TRANSCOLOMBIA S.A. sociedad transportadora vinculante de la misma cuyo propietario es DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR; respecto de la omisión de la señal de pare demarcada en la carrera 24 de Bucaramanga en la intersección con la calle 11 de Bucaramanga, nos atenemos a lo que se pruebe procesalmente durante la presente acción.

Segundo: Respecto de las causas del siniestro que aquí contestamos nos atenemos a lo que resulte probado en el mismo, atendiendo a que las personas involucradas en el siniestro son ambas responsables del ejercicio de una actividad de riesgo y se requiere de probar otros elementos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar propios de dicha actividad que deben considerarse.

Tercero: Respecto de lo que informa la demanda en el hecho que aquí respondemos -tercero- no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Cuarto: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Quinto: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sexto: La parte demandante ha presentado un presunto dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto de DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ de fecha posterior al siniestro 27-12-2018, sin vinculación directa con el siniestro.

Séptimo: No nos consta nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

En consecuencia, se declara la responsabilidad de las partes involucradas en el siniestro.

[Faint signatures and text at the bottom of the page]



Octavo: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Noveno: Presumimos existió la comunicación de reclamación de que trata el hecho, por la respuesta de la aseguradora.

Décimo: Nos trasladan la respuesta de la aseguradora con el memorial de demanda y sus contenidos. No conocimos los fundamentos que llevaron a la aseguradora a dar esa respuesta.

Décimo Primero: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

Décimo Segundo: El vehículo de placas XVW-288, ya se ha dicho es de propiedad de DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR y vinculación de TRANSCOLOMBIA S.A.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad del total de las pretensiones de la demanda, por lo que solicito se denieguen.

Primera: Me opongo y peticiono se declare que no hay responsabilidad civil extracontractual de la demandada TRANSCOLOMBIA S.A. ni de DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR en los presuntos perjuicios que pudiere presentar con fundamento en el siniestro del 17 de junio de 2016, considérese y así procederemos a probar que en tal se configura exclusivamente culpa o incidencia propia de DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ quien desplegaba una actividad de riesgo al conducir la motocicleta UBN-98D, culpa o incidencia propia que considerando los elementos del siniestro en lo concerniente a circunstancia de modo, tiempo y lugar resulta evidente desde las pruebas aportadas en la demanda y lo que probaremos procesalmente le señalan y enseñan como responsable de su propio daño.



Segunda: Derivado de la responsabilidad del motociclista me opongo a que tengan fundamento condenatorio los reclamos indemnizatorios individualizados del demandante tanto en la categoría de daño patrimonial referidos a daño emergente consolidado o futuro; así como los de daño extrapatrimonial referidos a la categoría de daño moral o de daño a la vida de relación del señor DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ.

Tercera: Ruego tener consideración del monto indemnizatorio reclamado en ese punto de las pretensiones en concordancia con el daño probado en esa categoría, atendiendo a la materialidad misma del daño. De otra parte, destáquese que para reclamar los montos indemnizatorios no se ha probado debidamente, ni pertinentemente los ingresos presuntos que recibía DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ, esto es no se aportan desprendibles de pago de su labor, no se aportan liquidaciones de seguridad social, no se aportan declaraciones de renta o certificados de ingresos y retenciones que establezcan con certeza cualquier nivel de ingresos percibidos.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que en el daño extrapatrimonial en sus categorías moral y vida de relación para reclamar su indemnización correspondiente a la aflicción o quebranto moral o a las relaciones de vida familiar, social o cultural sufrido por la persona a consecuencia del daño que recibió. atendiendo a que tal dolor moral o relacional lo proporciona una consciente capacidad afectiva y relacional en quien lo recibe.

Cuarta: Considérese que nos oponemos a toda condena, por lo que se pretende probar la responsabilidad en el siniestro del demandante.

EXCEPCIONES:

Decrétese fundadamente acreditadas las excepciones que enarbolo contra el demandante, como a continuación planteo:



Primera: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENCIA DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, CÓMO LO ES LA CULPA POR UN HECHO PROPIO Y EXCLUSIVO GENERADO POR EL LESIONADO.

Fundamento de la excepción: Esta excepción se fundamenta en el actuar del conductor de la motocicleta UBN-98D quien genera el hecho configurador del siniestro y por ende la causa del daño en su propia humanidad. Deducción que se obtiene examinado el evento y las maniobras atendiendo a lo que se conoce del lugar de los hechos, de la circunstancias de modo en que por el lugar del siniestro se debe transitar, de las trayectorias del XVW-288 y de la UBN-98D; Un riguroso y necesario análisis a partir de tales elementos frente a la categoría temporo-espacial y las pruebas nos permiten evidenciar que atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ concurre voluntariamente al siniestro desde su actividad de riesgo en un hecho propio y exclusivo.

La Jurisprudencia en sus razonamientos decisorios ha aplicado a estos eventos unas categorizaciones definitorias resueltas desde esa caracterización: el desarrollo de dos actividades de riesgo. De otra parte, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como lo ha advertido la jurisprudencia de la S.C. de la C.S.J. de antiguo, y reiterado más recientemente, razones decisorias que se convierten en vinculatorias y obligatorias para los administradores de justicia atendiendo a que su pronunciamiento es producto de un órgano jurisdiccional de cierre y desde el que se ha razonado:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, *'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...'* (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág.



504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

Análogamente, fallos constitucionales, acentúan "el carácter riesgoso del tránsito vehicular", los "riesgos importantes" del transporte terrestre, la "regulación rigurosa del tráfico automotor" (sentencia C-523 de 2003), la particular "actividad de peligro" del tránsito automotriz "rodeado de riesgos" por representar "una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas" (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar "riesgos" que imponen "deberes de seguridad" (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001).

De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares "de especial alcance y aplicación" (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta "que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás" (artículo 55, *ejusdem*), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en



movimiento(artículo 61, *ibídem*) y garantizar en todo tiempo las “*óptimas condiciones mecánicas y de seguridad*” del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa *in contrario*, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”(cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Segunda: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Esta excepción surge desde el hecho de que se probará que el vehículo XVW-288 conducido por LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORENO concurrió al siniestro de la motocicleta UBN-98D conducido por DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ el 17 de junio de 2016 en el lugar y hora que aquí se ha tratado, al menos con una carga concurrente de responsabilidad por parte del motociclista.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que en la presente acción civil se estudian, han sido objeto de reiteradas consideraciones por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “*que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión*”[41]. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:



Así tenemos que en la sentencia T-609 de 2014 se razonó decisoriamamente como a continuación se rememora:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Desde la misma sentencia ya reseñada la Corte ha razonado también:

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá



hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal[43]. subrayé.

Desde la misma sentencia que estamos rememorando se ha razonado que: empero, dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “**responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes**”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, [l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera



concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a watermark.]



supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que *opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar*. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Tercera: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Fundamento: Para que el perjuicio sea indemnizable es necesario que tenga el carácter de cierto, es decir, que exista una desmejora patrimonial en el que afirma tenerla en contra, por eso la indemnización refiere exclusivamente al perjuicio causado y solamente en proporción del alcance del perjuicio en sí mismo, pues de lo contrario, surgen evidencias de un ánimo de enriquecimiento que desnaturaliza el carácter del evento indemnizatorio.



En virtud de lo reclamado en las pretensiones indemnizatorias patrimoniales daño emergente consolidado y futuro así como de los extra-patrimoniales de daño moral y daño a la vida de relación, la parte actora realiza una tasación excesiva del perjuicio desde lo probatoriamente aportado que va más allá de lo que sería la indemnización, si se llegara a demostrar que el evento siniestral se trata de un hecho dañoso imputable a mi defendida y es con nuestra responsabilidad aquiliana que se produjo el resultado que el actor reclama.

La excesiva cantidad de sumas de dinero que reclama el demandante para cada una de las pretensiones, las cuales plantea en consideración a la pertinencia probatoria, resultan infundadas para la liquidación del daño patrimonial y extrapatrimonial, pues no es con el solo relacionamiento del presunto perjuicio para lo que no ostenta prueba pertinente que lo respalde para liquidar el presunto perjuicio generado.

Partiendo de que el demandante debe afectar su reclamo con la limitante que genera el índice de pérdida de la capacidad laboral del 13,70%.

Debe entonces aclararse que realizados los cálculos para el daño material en la categorías de lucro cesante consolidado y futuro aun cuando la demandante realiza el reclamo por \$1'850.000,00 como ingreso base de la liquidación revisadas las mismas, es evidente que se liquidaron con el salario mínimo legal mensual vigentes.

Así entonces, revisando la liquidación del daño material o patrimonial se concurre a reclamar por el demandante las sumas siguientes discriminadas así:

Por Lucro Cesante Pasado se reclama el pago de \$10.040.124,00 presentando como base un salario de ingreso de \$1'812.500,00 surgido teniendo como prueba únicamente la afirmación del demandante, esto es que se parte sin prueba de un supuesto de ingreso del monto antedicho, lo que implica que ateniéndonos al

30/04/2024, 6:00 PM

Y 10/04/2024

10/04/2024



decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 que estableció el salario mínimo legal mensual vigente para 2016 en \$689.454,00 que es al que debe atenderse el Operador Judicial como presunción *iuris tantum* y que resulta superado en más del 45% considerando que el salario mínimo es el 38% del valor declarado como ingreso por el demandante.

Por el lucro cesante futuro se corre igual suerte pues esta liquidación está sujeta también al salario mínimo legal mensual vigente reclamándose en el exceso reclamado por ella \$51'919.982.

La sumatoria de las dos categorías de daño arrojan un resultado de \$61'960.110,00

Partimos de considerar desmedido el reclamo por la ausencia de prueba del ingreso material del demandante y acudimos a considerar el ingreso formal descrito y autorizado por la ley para fundamentar la excepción.

Aplicada la fórmula jurisprudencialmente admitida desde antaño por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenemos que para el lucro cesante pasado o consolidado la Sala Civil ha liquidado así:

1.- Lucro Cesante Consolidado:

Período indemnizable: tomando en consideración que la incapacidad sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente la condición de la víctima era de hombre válido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera. Resolución 1555 de 2010.

Edad al momento del accidente: 23 años 5 meses, 27 días (aproxima a 23)

Vida probable: 57,1 años (685,2 = 685 meses)

[Faint, illegible text and signatures at the bottom of the page]



Salario que sirve de base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso (SMMLV 2016) valor actualizado denominado Ra,

$$Ra = \left[\frac{SMMLV2016 \cdot IPC \text{ momento presentación demanda (octubre de 2019)}}{IPC \text{ momento del siniestro (junio 2017)}} \right]$$

$$Ra = \left[\frac{5689.454.00 \cdot 102.94\%}{92.54\%} \right] \text{ resolviendo, tenemos:}$$

Ra = \$766.967,00 Así entonces, el ingreso actualizado a julio de 2019 es este valor.

Como el Lucro Cesante Consolidado debe considerar la afectación de los intereses con que se actualiza el valor indemnizables entonces ese factor se llama S de donde se tiene que $S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$ cuyas variables corresponden con Ra que es el valor actualizado del ingreso del demandante, así como la variable i que corresponden a los intereses y la variable n como factor exponencial y que corresponde en meses al tiempo probable de vida considerando para el cálculo el período comprendido desde la fecha del siniestro hasta la liquidación de este daño. Esto es n=37 meses desde junio de 2016 hasta julio de 2019.

Procedemos así a liquidar S así:
$$S = \frac{766.967 + ((1 + 0,004867)^{37} - 1)}{0,004867}$$

resolviendo, tenemos:
$$S = \frac{766.967 + (0,1967)}{0,004867}$$

$$S = \frac{766.967 + (0,1967)}{0,004867} + 40,4333$$

$$S = 766.967,00 + 40,4333$$

$$S = 31'011.038,00$$

Ajustado en el 25% advertido por la jurisprudencia, tenemos:

El lucro cesante consolidado que debe ser indemnizado es de \$31'011.038,00

El lucro cesante consolidado que debe ser indemnizado es de \$31'011.038,00

31'011.038,00

31'011.038,00



República de Chile
Ministerio de Justicia
Fiscalía Bonaerense

93

Así las cosas tenemos:

Ra ya se conoce y su valor es: $Ra = \$766.967,00$.

i ya está determinada en la jurisprudencia como: $i = 0,004867$.

n se obtuvo con un valor de: $n = 648$

Así las cosas, aplicando valores a la fórmula se obtiene:

$$S = (766.967,00 (1 + 0,004867)^{648} - 1) / (0,004867(1 + 0,004867)^{648})$$

Entonces S es igual a:

$$S = (766.967,00 * (23,2467 - 1) / (0,004867(1 + 0,004867)^{648}))$$

$$S = (766.967,00 * (\frac{23,2467 - 1}{0,1131}))$$

$$S = \$766.967,00 * 196,7073)$$

$$S = \$150'868.008,00$$

Así pues, afectado este monto en el 25% jurisprudencial se tiene:

$$S = \$150'868.008 * 1,25\%$$

Entonces, operando:

$$S = \$188.585.010,00$$

Ahora entonces tenemos que LCF es igual a:

$$LCF = S + PCL$$

$$LCF = \$188.585.010,00 + 13,70\%$$

$$LCF = \$25'836.146,00$$

Por lo tanto, el monto a pagar por el demandado es de \$25'836.146,00.

Después de lo anterior, se concluye que el monto a pagar por el demandado es de \$25'836.146,00.

En consecuencia, se concluye que el monto a pagar por el demandado es de \$25'836.146,00.

Por lo tanto, el monto a pagar por el demandado es de \$25'836.146,00.



Así las cosas, liquidando con el salario mínimo por presunción legal ante la falta de pruebas del ingreso anunciado, encontramos que en los \$51'919.982,00 reclamados existe un exceso de reclamación indemnizatoria del Lucro Cesante Futuro por valor de \$26'083.836,00 incurriendo en un exceso porcentualmente calculado de aproximadamente el 101% respecto de los \$25'836.146 que arrojan los cálculos aplicados a la liquidación que vincula y obliga por precedente jurisprudencial.

De otra parte, los reclamos de daño moral y daño a la vida de relación no presentan un soporte objetivo que los respalde en la transición hacia el *arbitrium iudice*, por lo que cabe recordar que todos los perjuicios de los que se pretenda indemnización deben ser demostrados, pues no se presume de ellos existencia.

En ese sentido, tenemos que en sentencia del C.E. Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez de febrero 21 de 2002, Radicado 5615 se razonó decisoriamamente así:

"...Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible.

Tiene establecido desde tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala que la naturaleza de la indemnización el perjuicio moral no es reparadora ni restitutoria, sin compensatoria.

Y es, precisamente, sobre la anterior premisa que la jurisprudencia ha construido su criterio para la valoración e indemnización del perjuicio, en el que reconoce discrecionalidad al juzgador y apela a su buen juicio, pero que exige del mismo la observancia de principios tales como la equidad y la igualdad, en



95

aras de los cuales, y sin que ello implique desconocer las circunstancias propias de cada caso, al entrar a fijar indemnización debe concederla en un monto similar al reconocido frente a hechos similares":

Se observa entonces en general, en las indemnizaciones pretendidas, la ausencia de las características que deben tener todos los perjuicios para que sean indemnizables, es decir la certeza, sin duda la simple afirmación de los demandantes de haber sufrido perjuicios que se reclaman, no es suficiente para declarar por ciertos tales perjuicios, en consecuencia no es procedente que se acojan las pretensiones mediante las cuales se solicita indemnización.

Y es, precisamente sobre lo anterior que la jurisprudencia ha creado su criterio para la valoración e indemnización del perjuicio, en que reconoce discrecionalidad al juzgador y apela a su buen juicio, pero exige del mismo la observancia de principios tales como la equidad y la igualdad, en aras de los cuales y sin que ello implique desconocer las circunstancias propias de cada caso, al entrar a fijar la indemnización debe concederla en un monto similar al reconocido frente a hechos similares.

Así mismo, ruego al Despacho en su *arbitrium iudice* respecto de daños extrapatrimoniales considerar por analogía para efectos indemnizatorios los montos que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido para los eventos de lesiones personales culposas como los que radicado 2001-00731 expediente 26251 siendo Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa sentencia del 28 de agosto de 2014, en la que apeló en unificación de jurisprudencia a reconocer para todo lesión superior al 10% del PCL y menor del 20% del PCL un monto de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo que implica montos de menor rango indemnizatorio a los de la excedida solicitud planteada por el demandante. Pues liquidando tales salarios a valor del 2020 como lo solicita el libelo demandatorio tendríamos en el máximo un monto de 20 SMLMV*\$877.803, nos resultaría un monto de daño moral hasta de \$17'556.060,00, lo que indica

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint text]



un exceso de \$32'130.900, esto es más del 64% del valor máximo que por *arbitrium iudice* debiera serle decretado, de acuerdo con la PCL.

Desde la sentencia de unificación del Consejo de Estado del expediente 31170 en el proceso 1997-01172, de Sala Plena siendo ponente Enrique Gil Botero y de fecha 28 de agosto de 2014 en la que se unificaron los expedientes 19031 y 38222 resulta evidente que ante lo probado el daño al estar la PCL entre el 10% y el 20% el *arbitrium iudice* puede llegar hasta el reconocimiento de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que solicito por analogía de ser necesario y considerando la vinculatoriedad y obligatoriedad de esta jurisprudencia de unificación se apliquen sus criterios de sentencia de tribunal de cierre para una indemnización en la práctica análoga a la que aquí se trata.

Ahora liquidando tales salarios del daño a la vida de relación a valor del 2020 como lo solicita el libelo demandatorio tendríamos en el máximo un monto de 20 SMLMV*\$877.803, nos resultaría un monto de daño moral hasta de \$17'556.060,00, lo que indica un exceso de \$32'130.900, esto es más del 64% del valor máximo que por *arbitrium iudice* debiera serle decretado, de acuerdo con la PCL.

Cuarta: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

De encontrarse que se encuentra prescrito la reclamación indemnizatoria o que existe pago o compensación de las pretensiones de la demanda del mismo solicito así se decrete.

Quinta: EXCEPCIÓN ECUMÉNICA:

Fundamento: Como está prevista en el artículo 306 del C.P.C. según el cual el Juez que conoce del proceso, de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerla de oficio con las limitaciones impuestas por la Ley.

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint text]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

97

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Por virtud del artículo 252 del C.G.P. me permito de manera comedida objetar su cuantía por las siguientes razones: 1.- Para que el juramento no haga prueba de la cuantía; 2.- A efectos de la determinación concreta del juramento estimatorio con el que debe considerarse el llamado en garantía que procede en este proceso; 3.- A efectos de concretar la sanción que por un razonamiento estimatorio excedido consagra la norma.

Razones de la Objeción al Juramento Estimatorio:

Por razones de economía procesal, ruego considerar las razones que he enarbolado en la excepción: Excesiva Tasación de Perjuicios, lugar donde he demostrado que la demandante no tiene pruebas procesalmente pertinentes, conducente y útiles para fundamentar un ingreso del monto de \$1'850.000,00 que considera valor base de liquidación de su reclamo.

Así las cosas, le corresponde al demandante liquidar su ingreso por la presunción *iuris tantum* del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en lugar de optar temerariamente a riesgo de objeción por exceso en el juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda.

Vale la pena aclarar que reclama por Lucro Cesante Consolidado \$10'040.124, 00, cuando su real monto desde lo que puede probar o sea desde la presunción *iuris tantum* aplicando el método de liquidación de este tipo de daño vinculante y obligatorio de la jurisprudencia colombiana con efectos de precedente jurisprudencial le resultaría en \$5'310.640,00 lo que implica que hay en el reclamo indemnizatorio un exceso de \$4'729.484,00 o sea, del 89% sobre el valor de indemnización a que puede aspirar el demandante desde lo probado. Por lo que incurre en lo mandatado por la norma en su modificación del art. 13, Ley 1743 de 2014. *Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a*

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]



pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, esto es que debe considerarse decretar a favor de la parte demandada el pago de tal monto en la diferencia que resulta en \$472.948,00 a favor de TRANSCOLOMBIA S.A. y de DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR. Que ruego se tengan en cuenta en las liquidaciones finales de la acción.

También resulta pertinente el valor indemnizatorio reclamado en exceso en la liquidación del daño Lucro Cesante Futuro bajo los mismos presupuestos de razonamiento ampliamente explicados en la excepción: Excesiva Tasación de Perjuicios, donde se reclaman \$51'919.982,00 existiendo un exceso de reclamación indemnizatoria del Lucro Cesante Futuro por valor de \$26'083.836,00 incurriendo en un exceso porcentualmente calculado de aproximadamente el 101% respecto de los \$25'836.146 que arrojan los cálculos aplicados a la liquidación que vincula y obliga por precedente jurisprudencial. Monto que afecta a la parte demandante en el 10% y que debe considerarse decretar a favor de la parte demandada TRANSCOLOMBIA S.A. y de DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR por la modificación del art. 13, Ley 1743 de 2014, al artículo 252 del C.G.P. el pago de tal monto en la diferencia que resulta es de \$2'608.384,00 ajustado al peso. Que ruego se tengan en cuenta en las liquidaciones finales de la acción.

Los excesos de reclamo indemnizatorio de los daños extrapatrimoniales no son objeto de la objeción aquí tratada.

PRUEBAS:

Solicito al Despacho se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes, con las que pretendo probar los hechos propios de la actuación que origina la demanda en sus hechos y pretensiones y la contestación, en sus contrahechos, impugnaciones, objeciones y las excepciones en defensa de mi representado:

TESTIMONIALES:

[Faint signature]

[Faint signature]



[Faint, illegible handwritten text]

99

Por conocer eventualmente de hechos que interesan a las pretensiones, que son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles con lo que pretende probarse en la contestación y excepciones del proceso, solicito citar por intermedio del Despacho:

1.-Fíjese fecha y hora para que la Señora KAREN LISETH TORRES MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía 1.098'762.852 y residente en la carrera 8 #28-32 de Bucaramanga rinda versión testimonial en general de lo que conoció sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que se concurre al siniestro por los conductores de los vehículos UBN-98D motocicleta y XVW-288 el 17 de junio de 2016, en B en Bucaramanga, debo advertir que la testigo emerge como testigo común con el demandante, pero con diferente contenido y sentido en la fuente de su testimonio, la testigo es pertinente para el demandado por conocer directamente de los hechos, es conducente pues está habilitada legal y constitucionalmente para llegar al estrado, y es útil porque ofrecerá elementos que por su percepción directa de los hechos permitirán conocer la verdad que procesalmente se requiere para una sentencia justa. Ruego elaborar citación a remitir al domicilio de la testigo.

2.- Fíjese fecha y hora para que el alférez JAIME OSMA V. con placa #59 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y C.C. 91'246.446, rinda testimonio en el presente proceso, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudo conocer al elaborar el informe policial de accidente de tránsito con el radicado 68001-6000-159-2016-80993, que involucra a los vehículos UBN-98D motocicleta y XVW-288, del siniestro del 17 de junio de 2016 en Bucaramanga, el testigo es compartido con la demandante, pero lo solicito como testigo directo en caso de que la demandante al surtir su cuestionario no agote lo que elementos que resulten favorables para la demandada, o porque desista de la prueba, el testigo resulta pertinente por ser como autoridad de tránsito testigo mixto directo-indirecto del evento siniestral, al atender el siniestro en el lugar del mismo, fijar elementos del siniestro, conocer del código nacional de tránsito,

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]



[Faint handwritten text and signatures at the top of the page]

100

conocer del estado de los vehículos, líneas de tránsito de los mismo, forma y estado del impacto; el testigo es conducente por ser legal y constitucional su solicitud de presencia y es útil por permitir con su versión concurrir a la verdad procesal que permita la emisión de una sentencia justa. Cítese en su domicilio laboral de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga Km 4, autopista Bucaramanga Girón, adviértasele de las obligaciones que como funcionario público le competen y de las sanciones legales a que se expone por su inasistencia.

3.- Fíjese fecha y hora para que LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORENO identificado con C.C. 91'478.804, y residente en la Cra 32 #104-14 del Diamante I, versione sobre lo que conozca del evento siniestral del 17 de junio de 2016 en Bucaramanga, entre los vehículos UBN-98D motocicleta y XVW-288 buseta; el testigo es común a las partes, solicito se decrete como testigo directo ante una posible renuncia del demandante a tal testigo o por no agotarse con su cuestionario elementos propios de favorabilidad a la parte demandada; el testigo es pertinente por ser conocedor directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acontecimiento de los hechos al ser el conductor de la buseta XVW-288; es conducente por ser un testigo legal y constitucionalmente admitido por la ley para ese ejercicio; es útil porque su versión puede conducir a la obtención de la verdad que procesalmente se requiere para una sentencia justa.

PERITOS:

4.- Fíjese fecha y hora para que el perito LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ identificado con la C.C. 91.356.251 de Piedecuesta representante legal de sociedad comercial V&P ASESORIA TECNICA & JURIDICA identificada con NIT. No 91356251-1 ubicada en la Calle 35 No 12-31 oficina 405, Edificio Calle Real Torre B de Bucaramanga, teléfonos: 137600155-3182006614, correo electrónico: comercial@vialyprocesal.com para que en calidad de técnico en criminalística experto en transporte y tránsito en carreteras, rinda versión en general sobre las experticias realizadas con ocasión de los hechos, e informes

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text]

conocidos respecto del siniestro genitivo de la demanda aquí contestada, utilizando la evidencia física y/o elementos probatorios que reposan dentro del expediente de la demanda civil, y los indicios y pruebas ofrecidos en la demanda, sus pruebas, en la contestación de la demanda brindando asistencia técnica y científica integral.

INTERROGATORIO DE PARTE:

5.- Con el propósito de concretar el derecho del demandante de interrogar a su contraparte respecto de los hechos sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretensiones, pruebas y fundamentos legales de la demanda, me permito solicitar se decrete el interrogatorio individual y por separado del demandante, señor:

DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ.

Por lo que ruego se fije fecha y hora para dichos interrogatorios.

DOCUMENTALES:

1.- Informe técnico pericial del perito de Tránsito y Transporte LUIS FREDDY DIAZ, con ocasión de ser un informe pericial que sólo con el conocimiento de la demanda y sus elementos se ordenó elaborar, nos permitimos anunciar que por razones de término insuficiente para aportarlo, incorporaremos integralmente el informe pericial anunciado, oportunamente a la entrega por el perito a nuestro haber o al despacho. Rogamos permitirnos quedar a disposición del mandato legal del artículo 227 del CGP en cuanto a lo referente a la presentación del dictamen pericial, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



[Faint handwritten text and signatures at the top of the page]

102

2.- Copia informe policial de accidente de tránsito del 17-06-2016 Radicado 68001-6000-159-2016-80993, elaborado por JAIME OSMA V, alférez de tránsito de Bucaramanga con placa #59 y C.C. 91'246.446.

3.- Copia de comunicación enviada al perito Luis Fredy Díaz Martínez solicitando su intervención como perito de tránsito y transporte en el siniestro del 17 de junio de 2016 entre los vehículos UBN-98D motocicleta y XVW-288 y la necesidad de fijar en un informe pericial o dictamen los análisis y conclusiones de su ciencia, arte o experiencia

4.- Copia de comunicación dirigida a la DIAN solicitando envíe al despacho del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga al proceso de radicación 68001-3103-012-2019-00258-00 o entregue personalmente al suscrito, la certificación de ingresos y retenciones que del año 2016 que le fueron presentadas a nombre de DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ identificado con C.C. 1.095'931.473, como requisito para acreditar ingresos en la liquidación indemnizatoria de perjuicios que persigue contra mi poderdante TRANSCOLOMBIA S.A. y DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR.

TRASLADADAS:

5.- Ordenar a la DIAN remita a este proceso 68001-3103-012-2019-00258-00 la certificación de ingresos y retenciones del señor DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ identificada con C.C. 1.095'931.473 correspondientes a lo recibido como ingresos por él durante el año 2016, con el propósito de acreditarlos en la reclamación y liquidación de indemnización de perjuicios que persigue contra TRANSCOLOMBIA S.A. y DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR.

6.- Por economía procesal, ordenar que el señor DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ demandante en este proceso, informe a qué fondo de pensiones cotizaba para su pensión en junio de 2016 y conocida tal entidad solicitarle a la misma, informe el monto de ingresos mensuales con el que cotizó para esa época o año.

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

[Faint handwritten signature or stamp at the bottom]



Edgar R. Mendoza Jaimes

103

Edgar R. Mendoza Jaimes

7.- Ordenar a la coordinación local de Fiscalías remita a costa del demandado al proceso 68001-3103-012-2019-00258-00 de este juzgado, integralmente los contenidos del expediente procesal 68001-6000-159-2016-80993 de la indagación preliminar o del estado en que se encuentre el proceso en el que es lesionado DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ por siniestro del 17 de junio de 2016 de la motocicleta UBN-98D y la buseta XVW-288 vinculada a TRANSCOLOMBIA S.A. y propiedad de DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR.

Ruego tener en los anteriores términos por contestada la demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi email: cotaxiero.1@gmail.com, o al whatsapp 3138700104, o en el buzón de entrada de la nomenclatura calle 34 #13-21, oficina 202, Edificio Boston de Bucaramanga.

Sin otro particular, con mi acostumbrado respeto de siempre.

Atentamente,

EDGAR R MENDOZA JAIMES.

C.C. 91.175.410 *Gen*
 T.P. 193.594 *CS d (b)*

Edgar R. Mendoza Jaimes

Edgar R. Mendoza Jaimes

Edgar R. Mendoza Jaimes



104

Bucaramanga, enero 08 de 2020.

Señor Coordinador:
FISCALÍAS LOCALES DE BUCARAMANGA..

E S D.

Ref- Proceso: **DECLARATIVO R. C. E.**
Radicado: **68001-3103-012-2019-00258-00**
Demandante: **DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ.**
Demandado: **TRANSCOLOMBIA S.A. y OTRO.**
Asunto: **MEMORIAL SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL.**

Respetado Doctor:

Con ocasión de la demanda del proceso de la referencia adelantada en la jurisdicción civil ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de manera comedida me permito solicitar en calidad de apoderado de la parte demandada, remita al expediente procesal de la referencia a mi costa los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida del proceso 68001-6000-159-2016-80993 en el que es víctima el allí demandante DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ portador de la C.C. 1.095.931.473 y quien en tal proceso nos reclama indemnización por perjuicios presuntamente inferidos al demandante, en la intersección de la carrera 24 con calle 11 de Bucaramanga, el día 17 de junio de 2016 entre uno de nuestros vehículos XVW-288 y una motocicleta UBN-98D, solicito que los documentos que se encuentren a color sean trasladados con el mismo formato, se requiere de lo solicitado para mejor proveer en la búsqueda de la verdad procesal y la provisión de justicia.

Sin otro particular, con mi acostumbrado respeto de siempre.

Atentamente,

EDGAR R MENDOZA JAIMES.

C.C. 91175.410 Giro

T.P. 193.594 CS &

Apoderado de los demandados.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - SANTANDER

SAN-F20-SUBLES - No. 20200090006082

Fecha Radicado: 2020-01-13 13:24:20

Anexos: SIN.

[Faint handwritten notes and stamps at the bottom of the page]



105

Bucaramanga, enero 08 de 2020.

Señor Director:
REGIONAL DIAN BUCARAMANGA..

E S D.

Ref- Proceso: **DECLARATIVO R. C. E.**
Radicado: **68001-3103-012-2019-00258-00**
Demandante: **DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ.**
Demandado: **TRANSCOLOMBIA S.A. y OTRO.**
Asunto: **MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Respetado Doctor:

Con ocasión de la demanda del proceso de la referencia adelantada en la jurisdicción civil ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de manera comedida me permito solicitar en calidad de apoderado de la parte demandada, remita al expediente procesal de la referencia a mi costa la información que su entidad conoce de los ingresos percibidos por el señor DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ portador de la C.C. 1.095.931.473, en el año 2016 quien en tal proceso nos reclama indemnización por perjuicios presuntamente inferidos al demandante, en la intersección de la carrera 24 con calle 11 de Bucaramanga, el día 17 de junio de 2016 entre uno de nuestros vehículos XVW-288 y una motocicleta UBN-98, se requiere de lo solicitado para mejor proveer en la búsqueda de la verdad procesal y la provisión de justicia.

Sin otro particular, con mi acostumbrado respeto de siempre.

Atentamente,

EDGAR R MENDOZA JAÍMES,
C.C. 91.175.410 Giron
T.P. 193.594 CS + (8).
Apoderado de los demandados.

DIAN No. Radicado 004E2020000527
Fecha 2020-01-09 02:14:46 PM
Remitente EDGAR MENDOZA JAÍMES
Destinatario 04- GIT GES COBRANZAS
Folios 1 Anexos 0

COR004E2020000527



Bucaramanga, enero 08 de 2020.

Doctor:

LUIS FREDY DÍAZ MARTÍNEZ.

E

S

D.

Ref- Proceso: **DECLARATIVO R. C. E.**
Radicado: **68001-3103-012-2019-00258-00**
Demandante: **DANIEL ALEXI AGUDELO FLÓREZ.**
Demandado: **TRANSCOLOMBIA S.A. y OTRO.**
Asunto: **MEMORIAL SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL.**

Respetado Doctor:

Con ocasión de la demanda del proceso de la referencia en la que se nos reclama indemnización por perjuicios presuntamente inferidos al demandante, en la intersección de la carrera 24 con calle 11 de Bucaramanga, el día 17 de junio de 2016 entre uno de nuestros vehículos y una motocicleta, me permito solicitarle elabore un dictamen pericial de lo propio de su pericia, ciencia y experiencia como Perito de tránsito, transporte y seguridad vial atendiendo a la demanda en los hechos, las pretensiones y las pruebas, dictamen en el que se requiere un detallado análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro considerando los elementos previos al siniestro, los del mismo siniestro y los que disipan la energía hasta cero, velocidades, dirección, sentido, tiempos del siniestro, vehículos parqueados sobre la vía, y demás elementos que permitan determinar en un margen de probabilidad las responsabilidades del siniestro.

Sin otro particular, con mi acostumbrado respeto de siempre.

Atentamente,

EDGAR R MENDOZA JAIMES.

C.C. **91'175.410** Girón.

T.P. **193.594** C. S de la J.

